

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10-
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º

Con esta fecha se cursa al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Doctor en medicina y cirugía D. Joaquín Varela Meidek, contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre nombramiento de Médicos civiles que han de prestar sus servicios en la Comisión mixta de Reclutamiento del actual año en esta Capital.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 7 de Enero de 1899.

El Gobernador interino,
Jaime Escobar.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde que se publicó el reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, se han venido observando en la práctica algunos defectos de que aquél adolecía, defectos que, á propuesta de la Asamblea de la misma Or-

den, y á medida que han sido notados, han sido subsanados, teniendo siempre por norma lo aconsejado por la equidad y el objeto de la Institución. A tales fines respondieron los Reales decretos de 27 de Agosto de 1893 y 6 de Febrero de 1895, reformando los artículos 9, 10 y 11 del mencionado reglamento, así como la Real orden de 21 de Diciembre de 1893, referente á la inteligencia y aplicación del primero de los Reales decretos citados. Trátase ahora también de introducir algunas otras reformas en el mismo reglamento, aconsejadas por la experiencia. Es una de éstas el fijar periodos de tiempo en los cuales han de verificarse nuevas distribuciones de la cantidad destinada á pensiones eventuales de la Orden, y la forma de amortizar vacantes en las categorías que resulten con exceso. Por el art. 26 del repetido reglamento se determina que mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la consignada en los presupuestos del Estado desde 1852, se distribuya íntegra, en concepto de pensiones eventuales, en justa proporción á la que á cada categoría de la Orden corresponda, formando pensiones de 375 pesetas para las Cruces sencillas, de 687 para las Placas, y de 1.500 para las Grandes Cruces, pensiones que se adjudicarán á los más antiguos de cada categoría hasta donde alcancen, según previene el art. 28.

Y por el art. 27 se determina que para hacer la distribución á que se refiere el 26, verá la Asamblea el número de Caballeros que han perfeccionado derecho á pensión, á fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza, y con estos datos y con el de la cantidad que se consigna en presupuesto, se deducirá por una sim-

ple proporción el número de pensiones eventuales que corresponde á cada clase. Que cuando por la movilidad de las escalas ó por variar la cantidad consignada en presupuestos no resulte equitativo el número de pensiones que se distribuyan en cada clase, la Asamblea de la Orden consultará á S. M. la conveniencia de hacer nueva distribución, y aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la misma Asamblea, con sujeción á las expresadas bases. La referida Asamblea, en vista de que nada se dice en este artículo ni en otro alguno respecto á la forma de amortizar el exceso de pensiones que resulte en alguna de las categorías por consecuencia de nuevas distribuciones, ha consultado la conveniencia de que se fije el procedimiento que ha de seguirse para la amortización de vacantes de una categoría con aplicación á otras, así como las épocas ó periodos en que han de verificarse las distribuciones, para evitar el caso de que resulte tal exceso de pensiones eventuales en una clase que dificulte la breve nivelación ó motive larga paralización de alguna escala.

Estos fines se conseguirán con que cada dos años se verifique nueva distribución de la cantidad destinada á pensiones eventuales, y que del exceso que de éstas resulte en cualquiera de las categorías se amortice la mitad de las vacantes que en ella ocurran, aplicando su importe á las que resulten con falta de pensiones, y dando la otra mitad á la antigüedad.

También se ha notado que el art. 9.º, que fija las edades mínimas de arranque del tiempo de servicio para optar á las condecoraciones de la Orden, no menciona á los Jefes y Oficiales que hayan comenzado la carrera en clase de soldados ó marineros

voluntarios antes de cumplir la edad marcada en las leyes de Reemplazos para los ingresados por su suerte.

El art. 2.º del anterior reglamento de 10 de Julio de 1815 disponía que, para alcanzar la Cruz, no había de incluirse el tiempo de menor edad, sino que se habían de contar los años de servicio desde el día en que, según lo dispuesto por las Reales Ordenanzas, se entrase en el goce respectivo de antigüedad.

Como la edad mínima para la admisión de cadetes, señalada en el art. 2.º, tit. 18, tratado 2.º de las Ordenanzas, era, por punto general, la de diez y seis años, y la misma para la de los soldados, conforme al art. 11, tit. 4.º, tratado 1.º, no tuvieron otro derecho mientras rigió aquel reglamento, lo mismo los procedentes de la clase de cadetes (salvo los hijos de Oficiales) que de la de soldados, que al abono de tiempo servido después de cumplida la edad de diez y seis años.

En el primitivo art. 9.º del vigente reglamento de la Orden, ya no se estableció aquella limitación de edad para los procedentes de las Academias militares, sino que señaló para éstos como arranque del tiempo de servicios la fecha de ingreso, cumplida la edad mínima determinada por los reglamentos de las propias Academias, y en la reforma introducida en el mismo artículo por el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 se les fijó como edad mínima la de catorce años; pero ni en uno ni en otra se dijo nada respecto á los ingresados en clase de soldados ó marineros voluntarios.

Necesario es, por tanto, que se fije á éstos en el vigente reglamento edad mínima de arranque de tiempo de servicios, y al hacerlo, justo es que se les haga extensiva la ventaja otorgada por el mismo á los de las demás

procedencias con quienes antiguamente estaban equiparados, señalando á todos la de catorce años. Y á fin de evitar las dudas á que pudiesen dar lugar las diversas modificaciones introducidas de poco tiempo á esta parte en el reglamento de la Orden, es conveniente que se reúnan todas en una sola disposición, fijando al efecto los términos en que han de quedar redactados los artículos 9, 10, 11, 27 y 28, consecuencia de las reformas contenidas en los Reales decretos de 27 de Agosto de 1893 y 6 de Febrero de 1895, Real orden de 21 de Diciembre de 1893 y las que ahora se proponen.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por la Asamblea de la Orden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1899.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 9, 10, 11, 27 y 28 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, se consideren redactados en los siguientes términos:

Art. 9.º Para el ingreso en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en el Ejército ó en la Armada en algunos de los Cuerpos ó Armas que se detallan en el art. 10, aunque sea en las escalas de reserva retribuida, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden á partir del día del ingreso y filiación en los Colegios ó Academias militares como alumnos, ó en caja ó voluntariamente como soldados ó marineros después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínima para todas las procedencias, sin que en ningún caso ni por concepto alguno se cuente tiempo anterior á la fecha en que se cumpliera dicha edad, aunque las leyes, convocatorias ó reglamentos autorizaran la admisión de los alumnos, soldados ó marineros antes de cumplirla, alcanzando lo preceptuado en este artículo á todos los que en lo sucesivo ingresen en la Orden y á los que, perteneciendo á ella, no hayan entrado en el goce de pensión. De los veinticinco años expresados, cinco han de servirse sin ninguna clase de abono, con empleo efectivo de Oficial, si bien á los procedentes de la clase de Pilotos de la Armada se les computará como tiempo de Oficial el que hayan servido con gradua-

ción y sueldo de tales oficiales, siempre que para alcanzar el empleo efectivo se les exijan los treinta años de servicios como en la actualidad.

Art. 10. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, tendrán opción á la Cruz los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Alabarderos, Infantería, Caballería, Ingenieros, Artillería, Estados Mayores del Ejército y Plazas, Milicias de Ultramar y Canarias, Guardia civil, Carabineros y Cuerpo de Inválidos, ó hayan servido en las extinguidas Secciones de Archivo ó Milicias de la Península y continuado luego en alguno de los Cuerpos que antes se citan. En la Armada, los del Cuerpo general, Infantería y Artillería de Marina, Ingenieros navales y los que tengan Real despacho de Alférez procedentes de las clases de Condestables ó Contramaestres. Los que procedan de la clase de Pilotos de la Armada no podrán optar á esa condecoración hasta que se hallen en posesión del empleo de Oficial efectivo. La antigüedad de cada una de las categorías de la Orden se contará desde el día en que se cumplan los plazos reglamentarios con el empleo correspondiente.

Art. 11. La Placa se conferirá á los Caballeros Cruz sencilla que cuenten treinta y cinco años de servicio activo en el Ejército ó en la Armada, incluyendo el tiempo servido en la reserva retribuida, y veinte, día por día, con empleo efectivo de Oficial.

A los procedentes de la clase de Pilotos de la Armada les será abonable como tiempo efectivo de Oficial el que determina el art. 9.º

Art. 27. Para hacer la distribución á que se refiere el art. 26 del vigente reglamento de la Orden, verá la Asamblea en los años impares (ó antes si variase la cantidad consignada en presupuesto para pensiones) el número de Caballeros que han perfeccionado derecho á pensión, á fin de conocer el crédito legal que las tres y cada una de las clases alcanza. Con estos datos, y con la cantidad que se consigne en presupuesto, se deducirá por una simple proporción el número de pensiones eventuales que correspondan á cada clase.

En el mes de Agosto de los años citados, la Asamblea de la Orden consultará la distribución que proceda, y, aprobada que sea por el Jefe y Soberano de la Orden, la efectuará la Asamblea, con sujeción á los principios siguientes:

1.º Respetar las pensiones ya concedidas mientras lo permita el crédito consignado en presupuesto para ellas.

2.º Adjudicar las disponibles por rigurosa antigüedad.

3.º Aproximarse y llegar á la nueva distribución, si ésta no ha podido plantearse desde luego,

por un conveniente reparto de las vacantes que vayan ocurriendo.

Art. 28. Las vacantes que ocurran dentro de cada categoría se cubrirán por antigüedad entre los que reúnan los requisitos prevenidos. Si comparada la nueva distribución con las pensiones antes concedidas y que se han debido respetar, resultaran unas clases favorecidas y perjudicadas otras, las vacantes en las perjudicadas se cubrirán por antigüedad, y en las favorecidas, de cada dos vacantes, una se dará á la antigüedad y otra se amortizará en provecho de la clase ó clases que hubiera perjudicadas.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—
El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta del 5 de Enero de 1899.)

Alcaldía del Espinar.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base al repartimiento individual correspondiente al año económico de 1899 á 1900, todos aquellos contribuyentes que haya sufrido alteración en ellas, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde que el presente sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido, no será admitida ninguna reclamación.

Espinar 5 de Enero de 1899.—El primer teniente de Alcalde, Galo Mariscalva.

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas rústica y urbana para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en sus riquezas, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la fecha en que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas, según previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á ellas los documentos de traslación de dominio y justificante de tener satisfecho el impuesto de derechos reales; persuadidos de que faltando este requisito ó transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casla 2 de Enero de 1899.—El Alcalde, P. O.: El Regidor Síndico, Bernardino Muncio.

Alcaldía de Revenga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones en el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presen-

tando á la vez los títulos de propiedad en que se justifique tener pagados los derechos á la Hacienda por el traspaso de dominio; pues de lo contrario, no se hará ninguna variación.

Revenga 4 de Enero de 1899.—Por el Alcalde, El Concejal primero, Dionisio de Pablos.

Alcaldía de Revenga.

Por el vecino de este pueblo Norberto Aparicio Rodríguez, se ha dado cuenta á esta Alcaldía de que en la noche del 4 al 5 del corriente mes, ha desaparecido de una cuadra de su propiedad, un caballo, de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media próximamente, con dos lunares blancos, uno en cada costillar, y en el izquierdo una rozadura; un poco recargada la rodilla izquierda, herrado de los cuatro extremos, cola y crin sin recortar.

Revenga 5 de Enero de 1899.—P. el Alcalde, El Concejal primero, Dionisio de Pablos.

Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

Terminado por los representantes del gremio general la confección del reparto de la cuota y recargos por derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto, concertada con este Ayuntamiento para el corriente año económico, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial á fin de que en el término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en él y preter las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lastras de Cuéllar 5 de Enero de 1899.—El Alcalde interino, Anselmo Cabrero.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución territorial y urbana del próximo año económico de 1899 al 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada y separada por los referidos conceptos, en el término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ortigosa del Monte 3 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ambrosio Pérez.

Alcaldía de Boceguillas.

El día 4 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde con asistencia del Síndico, la subasta de pastos de otoño é invierno, con 50 cabezas lanares y el resto del año con 20 mayores en el prado "El Vadillo," de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 70 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 123, y las que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Boceguillas 31 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Vicente del Pozo.